

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA [28 de Abril de 2023] - RADICADO 2022-00114

Carlos Cardenas <carloscardenassanta@gmail.com>

Jue 4/05/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Zahira Parra Sepulveda <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>; jserrano@abogadojulianserranos.com
<jserrano@abogadojulianserranos.com>

 1 archivos adjuntos (551 KB)

RECURSO APELACION NULIDAD.pdf;

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

RADICADO: 2021-114-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA [28 de Abril de 2023]

CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.773 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 274.787 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente me permito adjuntar memorial de la referencia.

Cordialmente;

--

Carlos Cárdenas Santa

Abogado

Carrera 36 # 52 - 69, Oficina 102

Bucaramanga - Santander

315 5631853

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
RADICADO: 2021-114-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA [28 de Abril de 2023]

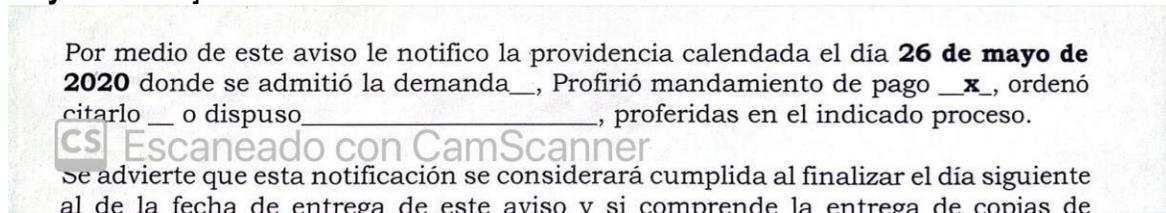
CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.539.773 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 274.787 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar recurso de apelación en contra de la Decisión proferida por su Digno Despacho el pasado [28 de Abril de 2023] frente al incidente de nulidad presentado, sustentando el mismo en los siguientes términos:

PRIMERO: Tal y como se indicó en primera instancia, dentro del presente proceso, se tiene que la demanda de marras, fue admitida por medio del auto de fecha [26 de Mayo de 2022], en donde se libró mandamiento de pago y además en el literal segundo se ordena efectuar la notificación al demandado, de conformidad con lo ordenado en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **o en su defecto** de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: En atención a lo ordenado por su Digno Despacho, la parte demandante a través de su apoderado, procedió a efectuar la notificación que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, tal y como consta en los memoriales aportados por el togado de la entidad demandante, los cuales reposan en el expediente digital de referencia.

TERCERO: En virtud del trámite de notificación que trata el artículo 292 del CGP, es que surge la inconformidad expuesta en el escrito contentivo de nulidad, como también en el presente memorial, que no es otra cosa que las falencias y yerros que presenta la notificación atacada, habida cuenta que como se informó al Juez a quo, este aviso debía contener una serie de información, toda esta contemplada y establecida en el Artículo 292 del CGP, a saber: *...”que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica”*...pues bien, revisando este Aviso de notificación, se observa que dentro del texto en donde la parte demandante procede a manifestarle e informarle la existencia del proceso, la fecha de la providencia a notificar no coincide con la fecha real y cierta de dicha providencia, habida cuenta que allí se estampa como data **[26 de Mayo de 2020]**, cuando en realidad la fecha correcta es **[26 de Mayo de 2022]**, lo cual puede ser claramente corroborado en el aviso de notificación, situación esta que vicia por completo un acto tan sensible como lo es la notificación al demandado, el cual debe estar revestido con el cumplimiento de todos y cada uno de estos requisitos.

En tal sentido, el Juzgado de Primera Instancia en la decisión aquí atacada enlista uno a uno los requisitos que la norma exige para la convalidación de la notificación, entre ellos...”**Requisitos de la notificación por aviso 2. Que indique la providencia que está siendo notificada**”, y así mismo enlista la verificación efectuada, pero pasa por alto que dentro del mismo aviso de notificación se le informa a mi representado una fecha totalmente diferente, tal y como se puede verificar en la siguiente imagen en donde se estampa como data **[26 de Mayo de 2020]**, cuando en realidad la fecha correcta es **[26 de Mayo de 2022]**



Ahora bien, es claro que existen dos fechas dentro del aviso en discusión, generando con esto un dislate en la información que debe ser suministrada al demandado en el acto de notificación, desatino que al avizorarse como en el presente caso, debe ser resuelto en favor del demandado y no pasarlo por alto y convalidar los errores de la parte demandante.

CUARTO: De otra parte, se tiene que dentro de dicho aviso, la parte demandante de manera clara y expresa, le manifiesta al demandado que ...”*Usted dispone de tres días hábiles para retirarlas de este despacho judicial, solicitándolas al correo electrónico del juzgado j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*”... y se dice lo anterior, habida cuenta que conforme a este aviso de notificación, mi representado se dispuso en efecto a concurrir ante su Digno Despacho por medio del suscrito apoderado, a través de medios electrónicos conforme lo expresa el aviso de notificación aquí discutido, y de tal forma y a través de este canal electrónico fue que buscó obtener contacto y comunicación con el Despacho cognoscente, de lo cual obra prueba en el infolio y con lo anterior, se busca demostrar que se fue diligente y además se actuó, conforme lo expresa el documento contentivo de notificación; entendemos que su Digno Despacho podría esgrimir la norma que contempla que: el demandado debe solicitar en la secretaría del Despacho las copias aquí señaladas y no a través de un correo electrónico, pero no es menos cierto que con este aviso de notificación, la parte demandante hizo una mezcla de normas, generando una gran confusión, casi que induciendo en error a mi cliente, como quiera que de una parte manifiesta que la notificación es conforme al Art 292 del CGP, de otra parte advierte que las comunicaciones deben hacerse a través de medios electrónicos (Decreto 806 de 2020) y procede a suministrar el canal de comunicación para con su Digno Despacho, sin contar los errores que presenta dicho aviso de notificación, así las cosas, se considera que con la admisibilidad de este aviso, se viene convalidando no solo los errores que presente el mismo, sino además el dislate por parte de la entidad actora al suministrar información contraria a la ley, ya que otra situación sería en donde, allí se hubiese estampado que ...” *el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes*”... pero no, no fue así, a mi representado se le indicó y suministró una información totalmente diferente, reitero, se le dijo que lo hiciera a través del correo electrónico del Despacho; pues bien, ¿Debe mi cliente asumir estos yerros y el desatino de la información suministrada?, ¿Debemos pasar por alto que el mismo demandante le haya indicado a mi cliente que debía hacerlo a través del canal electrónico y no como lo indica el Art 91 del CGP?, de manera respetuosa consideramos que este errado suministro de información e indicaciones, no debe

ser admitido y ser ignorado, y consecuente a ello, dar aplicación a este aviso en detrimento de los intereses de mi representado, quien ha sido diligente conforme le fue señalado por el demandante.

Así las cosas, Ruego a su Señoría, se sirva conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha **[28 de abril de 2023]**.

Finalmente, Ruego al Señor Juez de Segunda instancia, efectuar la valoración de la presente sustentación y el contenido del incidente de nulidad inicialmente presentado, a efectos de ser tenido en cuenta cada una de estas consideraciones al momento de emitir una decisión, solicitándole así, se sirva revocar la decisión que aquí se ataca y de esta manera se sanear cualquier acto que pueda lesionar los derechos constitucionales y procesales de mí representado en el presente asunto.

Con sentimientos de respeto, me suscribo;



CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA
T.P. No. 274.787 del C. S. Jud.
C.C No. 91.539.773 de B/manga